

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Señor:
Juez del Circuito
Ciudad

Referencia: Acción de tutela
Accionantes: Participantes e inscritos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional nro. 2244 de 2022
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.
Vinculado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Asunto: Acción de tutela en defensa Judicial para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Los abajo firmantes, identificados con el número que aparece seguido de nuestras firmas, acudimos con el fin de presentar acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, por violación flagrante y actual de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, fundada en los siguientes

(i) Hechos

1. El 10 de junio de 2011, el Congreso de la República expidió la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Dentro del articulado, se creó, entre otras entidades, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, que, aunque fue inicialmente adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante Decreto 4157 de 2011, se adscribió al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en donde se ubica actualmente dentro de la estructura del Estado. *[En efecto, la comprensión de su ubicación dentro de la estructura del estado permite*

comprender la caracterización especial como entidad de la UARIV, lo cual se desconoce por parte de la CNSC al no exponer con claridad las reglas del concurso de méritos y desconocer la obligación de realizar una convocatoria especial].

2. La Ley 1448 de 2011 tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales; administrativas; sociales y económicas; e individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional* que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, y reconoce esa condición de víctimas y las dignifica a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

3. El legislativo en la discusión y votación del articulado de lo que hoy es la Ley 1448 de 2011, plasmado en la Gaceta No. 293 de 20 de mayo de 2011, página 4, puso de presente en relación con la creación de la institucionalidad –de la cual forma parte la Unidad para las Víctimas– que «La idea que tiene el Gobierno, es transformar lo que hoy conocemos como acción social en un Departamento Administrativo, una entidad pública del orden nacional de primer nivel, y a su vez dentro de ese Departamento Administrativo, se crearía una Unidad Administrativa Especial, para la Atención y Reparación a las Víctimas. Con el propósito señor Presidente, de que la política de reparación a las víctimas tenga una especificidad, tenga una prioridad y tenga todo un andamiaje dedicado única y exclusivamente a la reparación de las víctimas» (subraya agregada).

4. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-588 del 5 de diciembre de 2019, al extender la vigencia de la Ley 1448 de 2011, precisó los principales contenidos, las características de la Ley de Víctimas, las relaciones con la protección de los derechos de las víctimas y el régimen transicional; en dicha sentencia señaló, entre otras ideas nucleares, las siguientes:

La protección del amplio conjunto de derechos a favor de las víctimas impone como deber la adopción de normas adecuadas para su garantía. *[esta normativa es la que la CNSC dejó de lado en el Acuerdo nro. 056 de 2022 y desconoció al no realizar una convocatoria especial que integre todo el sistema de fuentes especiales que configuran el amplio alcance de lo que se conoce como justicia transicional].*

Entre las relaciones normativas que se pueden rastrear, la Corte Constitucional expresamente reconoció la relación directa de la Ley de víctimas con el Sistema

Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, diseñado y ajustado en el Acuerdo de Paz.

En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-588 de 2019, lo expresó en los siguientes términos:

«La Ley 1448 de 2011 tiene una relación directa con la efectividad del Acto Legislativo 01 de 2017¹, dado que dicha reforma constitucional dispuso la constitucionalización del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición».

De igual forma, el Alto Tribunal refirió en relación con la citada Ley que «en la exposición de motivos que acompañó la presentación del proyecto ante el Congreso de la República, se indicó que tenía por objeto “instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario”».

Se sostuvo además que los artículos propuestos eran «el resultado de un amplio consenso entre el Gobierno Nacional, diversos sectores políticos y la sociedad civil, en aras de lograr un amparo integral de las que abarque mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida».

Advirtió también que únicamente «con la materialización de este objetivo es posible lograr la finalidad última de la justicia transicional en Colombia, como recuperación de los traumas de la violencia sistemática y generalizada: la reconciliación nacional».

De igual forma, en el fundamento jurídico 50 de la sentencia referida, expresó que «el amplio y decidido reconocimiento de los derechos de las víctimas permite identificar un haz de posiciones y relaciones *iusfundamentales* que asignan al Estado la obligación de que, a través de los procedimientos constitucionales, adopte normas (i) que regulen los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y

¹ Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) que impongan a quienes causen un daño la obligación de reparar y, subsidiariamente y de manera excepcional, a que el Estado asuma dicha obligación; y (iv) que establezcan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes. Como se indicó anteriormente, al ser ensamblados tales exigencias, conforman el contenido del mandato de protección de las víctimas».

Adicionalmente, en el párrafo 53, la Corte Constitucional refirió que «el deber de adoptar normas que protejan de manera efectiva a las víctimas del conflicto no anula las competencias de las autoridades y, en particular del legislador para diseñar el régimen correspondiente, crear las instituciones responsables a fin de asegurar su efectividad, realizar las apropiaciones presupuestales que puedan requerirse y, en ese contexto, definir el modo de armonizar las dimensiones de los derechos». Es por ello que la Corte Constitucional, luego de haber advertido la existencia de un deber de adoptar normas que protejan tales derechos, indicó que «el contenido específico de las normas con las que el legislador pretenda afrontar este problema y garantizar los referidos derechos puede en principio ser decidido autónomamente por éste, salvo en caso de existir razones o parámetros específicos de carácter constitucional».

4. La Ley 1448 de 2011 y las medidas previstas, son una herramienta de *justicia transicional*, razón por la cual dicha ley tiene vigencia determinada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 208 de esa disposición, al considerar la modificación introducida por la Ley 2078 de 2021, las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 estarán vigentes hasta el 10 de junio de 2031.

5. Para el cumplimiento de esa específica función constitucional dentro del Sistema Integral de Justicia, Verdad, Reparación y No Repetición, el inciso 2 del párrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 estableció que los empleos de carrera administrativa que se creen como resultado de las reformas institucionales que deben implementarse en esa ley, deberán ser provistos a través de una convocatoria especial que deberá adelantar la Comisión Nacional de Servicio Civil, para tales propósitos.

6. No existe definición legal ni jurisprudencial de lo que para los fines de la norma deba entenderse por “convocatoria especial”.

7. De acuerdo con las actas de discusión y votación del proyecto de prórroga de la Ley de víctimas en el Congreso de la República, entre otras, gaceta del

Congreso nro. 1039 de 24 de octubre de 2019, (páginas 30 y 31), se advierte que el espíritu del legislador o el ámbito de regulación que se implementó en la norma tiene como finalidad la creación de mecanismos específicos, con un esquema institucional específico; es decir, una institucionalidad que corresponde a un carácter especial de relevancia constitucional y en concordancia con el parágrafo del artículo 170, le atribuye el deber a la CNSC de adelantar una convocatoria especial.

En efecto, en la ponencia de la Ley 2078 de 2021, mediante la cual se amplió por un término de 10 años la Ley 1448 de 2011, se motivó lo siguiente:

«En esa perspectiva, la Ley 1448 contempla no solo la consagración de los derechos de las víctimas, sino también mecanismos específicos para materializarlos, un esquema institucional específico para lograrlo, un esquema de participación específica para las víctimas y una transformación en el enfoque de la relación entre el Estado y las víctimas, partiendo del necesario ejercicio de redignificación de las mismas. De ahí que pueda decirse que la Ley 1448 de 2011 es un instrumento central en la vigencia de los derechos de las víctimas». Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que estas medidas fueron pensadas también como una herramienta de justicia transicional (de ahí que se haya establecido un plazo específico para su vigencia). Dicho lo anterior, dos elementos deben establecerse a) si la Ley 1448 de 2011 ya cumplió su cometido y b) si su desaparición implicaría una regresión en los derechos de las víctimas». [*Precisamente, la CNSC desconoce la aplicación de la Ley 1448 de 2011 como instrumento central de los derechos de las víctimas y ello vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad*].

8. El sindicato de empleados de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, SINTRAUARIV, dirigió comunicaciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, para precisar que se cumpliera lo previsto por la Ley 1448 de 2011 y dicha entidad efectuara una convocatoria especial; al respecto, elevó peticiones en las que específicamente le preguntó a la CNSC, de qué manera entendía el alcance del parágrafo del artículo 170 de la mencionada ley, respecto a la “convocatoria especial”; las peticiones y respuestas se sintetizan así: [*dicho sea de paso, en ninguna de las respuestas, la CNSC recoge la finalidad de la normativa explicada en los anteriores numerales;*

simplemente incluyó a la UARIV junto a otras entidades que tienen régimen general de carrera y que no requieren convocatoria especial].

<p>SINTRAUARIV:</p> <p>¿En qué consiste una convocatoria de carácter ESPECIAL para proveer empleos de carrera administrativa?, ¿se refiere a que la convocatoria tendrá etapas diferentes a las tradicionalmente establecidas para los demás concursos, o se refiere a que la Unidad de Víctimas tendrá una convocatoria propia sin la participación de otras entidades? (Radicado nro. 20213200011692 del 7 de enero de 2021)</p>	<p>CNSC:</p> <p>“(…)las características del Proceso de Selección por medio del cual se vayan a proveer mediante concurso de méritos los empleos en vacantes definitivas de la Unidad de Víctimas se establecerán de acuerdo a la normativa vigente y en consideración de las condiciones especiales de la planta de personal vigente de la entidad, y se darán a conocer, en su debido momento, a través del sitio web de la CNSC (…)” (Radicado nro. No. 20213200011692 del 22 de enero de 2021)</p>
<p>SINTRAUARIV:</p> <p>El 21 de septiembre de 2021 radicó ante la CNSC petición solicitando acoger el concepto del sindicato sobre lo que debería entenderse por “convocatoria especial” concepto que asocia el carácter de especial con un mayor peso porcentual para la prueba de competencia funcional:</p> <p>“si bien es cierto que las entidades mencionadas hacen parte del régimen de carrera especial y la UARIV es general, no es menos cierto que por disposición del constituyente derivado, se previó que esta última tendría una “convocatoria especial”, sin hacer alusión a su régimen de carrera, lo que nos lleva a afirmar– aplicando la metodología de interpretación lingüística defendida por el doctrinante García Amado– que el acuerdo que se suscriba para el concurso de la UARIV debe contemplar un mayor peso porcentual para la prueba de competencia funcional.”</p>	<p>CNSC:</p> <p>“en cuanto a la interpretación que se le debe dar al inciso segundo del párrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, que menciona que los empleos de carrera administrativa de la entidad deben ser provistos a través de una convocatoria especial, se precisa que dicha convocatoria dentro de su fase de planeación ha contado con un análisis de las particularidades que caracterizan a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de tal forma que la estructuración de los ejes temáticos a evaluar, sean acorde a esas circunstancias, situación que deberá verse reflejada en las pruebas a aplicar dentro del Proceso de Selección” (Radicado: 20212231319191 a la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2021)</p>

<p>SINTRAUARIV:</p> <p>El 4 de febrero de 2022 radicó petición insistiendo en la necesidad de acoger la interpretación dada por SINTRAUARIV a la expresión “convocatoria especial” consagrada en el parágrafo 1° del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 o, que en su defecto, la misma CNSC precisara la especialidad de la convocatoria, sin aducir que ella corresponde a la revisión de las funciones que se realizan en la UARIV, toda vez que dicha revisión le corresponde hacerla en todos los concursos de entidades cuyo acto legal de creación nada señala en punto a la especialidad de una convocatoria.</p>	<p>CNSC</p> <p>Dentro acción de tutela interpuesta por no dar respuesta a la petición respondió que la expresión “convocatoria especial” señalada por el legislador en la Ley 1448 de 2011, “<i>radica en los contenidos y requisitos definidos por la Entidad en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales- MEFCL</i>”</p>
--	---

[Como lo podemos advertir, la CNSC no sólo ha desconocido de manera flagrante la normativa especial aplicable, específicamente el parágrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 que le exige efectuar una convocatoria especial, lo que debe hacer en la fase de convocatoria, como marco de referencia de las reglas que se deberán aplicar en el concurso de méritos – lo cual no ha cumplido la CNSC– y la falta de definición de las reglas de un concurso de méritos claramente vulnera el derecho al debido proceso, en su escenario constitucional de la legalidad del proceso.

Por el contrario, la CNSC ha sido errática y ha sostenido 3 interpretaciones diferentes y contradictorias, que en todo caso, corresponden a etapas diferentes a la convocatoria de un concurso de méritos, y que, en todo caso, debió la CNSC explicar una interpretación coherente en la convocatoria especial para saber a qué reglas estarían sometidos realmente los participantes e interesados en el concurso de méritos como garantía del debido proceso y el derecho a la igualdad.

En una primera interpretación, la CNSC dijo que la convocatoria especial lo era por las condiciones especiales de la planta de personal de la entidad y, contradictoriamente, dijo que dichas condiciones se darían a conocer en su debido momento. ¿acaso, señor juez constitucional, dichas condiciones no

deben darse a conocer, precisamente, en la convocatoria especial – en la etapa de convocatoria? En todo caso, la CNSC no ha dado a conocer aún dichas condiciones especiales. Las pruebas fueron citadas para el 15 de octubre de 2023. ¿Acaso no es aún el “debido momento” para dar a condiciones especiales “de la planta de personal” para comprender lo que significa – para la CNSC en ese momento – una “convocatoria especial”? Por supuesto que es obvia la vulneración del debido proceso respecto de los participantes del concurso de méritos.

En una segunda interpretación, la CNSC ahora cambió de postura: dijo que la convocatoria especial lo era por los “ejes temáticos a evaluar” y que ello se vería reflejado en la prueba.

En otros términos, la CNSC confunde una convocatoria especial con el instrumento de selección o evaluación (las pruebas); es claro que las pruebas se aplican en la etapa de “pruebas” y no de la etapa de “convocatoria”, tal y como lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que dicho sea de paso, la CNSC desea aplicar, y aun así lo hace inadecuadamente.

Pero como si lo anterior fuera poco, la CNSC cambió nuevamente su interpretación de lo que era una convocatoria especial y en una tercera apuesta interpretativa (también equivocada) expresó que la convocatoria especial lo era por los contenidos y requisitos definidos por la entidad en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Aquí basta un argumento simple para refutar: todas las entidades, incluso las de régimen general, definen los contenidos y requisitos de sus manuales específicos de funciones y competencias laborales.

Siguiendo la interpretación de la CNSC, todas las convocatorias de todas las entidades serían especiales.

Incluso, siguiendo el juego interpretativo de la CNSC para justificar que no ha cumplido con el deber legal de convocar mediante convocatoria especial el concurso de méritos de la UARIV, podemos evidenciar que, en la etapa de reclutamiento, se tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto de concurso, requisitos que, por supuesto, están en los manuales específicos de funciones y competencias laborales. Es claro que tampoco dicha interpretación responde a la etapa de “convocatoria” del régimen general y mucho menos de una “convocatoria especial”.

El vaivén de interpretaciones no es lo más censurable de la conducta de la CNSC cuando de la legalidad de un concurso de méritos se trata. La vulneración del debido proceso es aún más evidente cuando la CNSC ni siquiera ha plasmado en una convocatoria especial las reglas claras de lo que entiende, al parecer, temporal y cambiantemente. Dicha conducta de omisión es lo que de manera clara vulnera el debido proceso de los interesados en el proceso de selección y aspirantes a cargos de carrera administrativa. De contera, la CNSC equipara lo que la Ley, en relación con un enfoque constitucional de protección a las víctimas, ha diferenciado. En ello consiste la vulneración al derecho a la igualdad, lo cual se explica con el test estricto de igualdad que ha enseñado la Corte Constitucional: equipara instituciones diferentes, cuando no existe justificación constitucional para ello; en el caso en concreto, convocar a un concurso general a la UARIV.

A la larga, la CNSC está vulnerando y desconociendo los derechos de las víctimas. Las víctimas en Colombia ni siquiera se salvan de ser desconocidas en los concursos de méritos: ¡qué barbaridad!]

9. No obstante los antecedentes señalados en precedencia, tal y como se ha expresado, la Comisión Nacional del Servicio Civil incluyó a la UARIV dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional nro. 2244 de 2022, junto con otras 9 entidades a las que aplican reglas de normalidad y de régimen general de carrera, corriente, – no transicionales – y que tienen carácter permanente, desconociendo el carácter especial con que el legislador calificó la convocatoria que debía efectuarse con la UARIV y, pese a los reparos puestos de presente con respecto a las interpretaciones divergentes, ambiguas y contra normativas, aplicó en la convocatoria publicada las mismas reglas generales que rigen a las entidades cuya naturaleza difiere de los objetivos que distinguen a la UARIV. En síntesis, la CNSC no efectuó una convocatoria especial, es decir, dejó de aplicar la Ley 1448 de 2011, con todas las implicaciones anotadas en precedencia.

10. El 10 de marzo de 2022, la CNSC expidió el Acuerdo nro. 56 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas” Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2244 de 2022”.

11. El 10 de marzo de 2022, la CNSC expidió como adjunto al Acuerdo nro. 56, el Anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”.

12. El 18 de marzo de 2022, la CNSC publicó en su página web el Acuerdo nro. 56. de 2022 y el Anexo en la siguiente dirección electrónica <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/conv-orden-nacional-2022>.

13. Consecuencia del Acuerdo nro. 056 del 10 de marzo de 2022 y anexo, que establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, se dio apertura al proceso de selección Entidades del Orden Nacional nro. 2244 de 2022.

14. El Sindicato Nacional de Servidores Públicos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, SINTRAUARIV, el 9 de junio de 2022, radicó medio de control de nulidad con solicitud de suspensión del acto demandado ante el Consejo de Estado, medio de control al que correspondió el número de radicado 11001-03-25-000-2022-00392-00. El medio de control ingresó al despacho el 10 de agosto de 2022, sin pronunciamiento sobre la admisión y la medida de suspensión solicitada hasta la radicación de esta acción de tutela.

15. Los firmantes de la presente acción de tutela, a través de escrito radicado el 25 de agosto de 2023, solicitamos seamos considerados jurídicamente como terceros coadyuvantes en el medio de control de nulidad interpuesto por SINTRAUARIV, en los mismos términos de los hechos y pretensiones expresados en la demanda objeto de reparto del radicado nro. 11001-03-25-000-2022-00392-00 y presentamos dos argumentos adicionales para la declaratoria de nulidad del Acuerdo nro. 056 de 10 de marzo de 2022 expedido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –. Así mismo, coadyuvamos la solicitud de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo por infracción directa en la norma en la que debería fundarse el acto administrativo, la vulneración al debido proceso y al derecho a la igualdad.

16. Los firmantes somos actualmente participantes e inscritos dentro del concurso de méritos a los cargos ofertados dentro de la convocatoria sin que

conozcamos las reglas claras de la convocatoria especial, pues en el Acuerdo nro. 056 y sus anexos, no se dice nada al respecto.

17. La prueba de conocimientos dentro de la convocatoria está prevista para el 15 de octubre de 2023.

(ii) Fundamentos de la vulneración de los derechos fundamentales

2.1. Vulneración del derecho al debido proceso

La Constitución Política contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual tiene aplicación tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

La Corte Constitucional² ha precisado el debido proceso como el cumplimiento de unas condiciones, previamente definidas, impuestas a la administración para asegurar el orden en el funcionamiento de la administración, validando sus propias actuaciones, dando seguridad jurídica y propendiendo en la defensa de los administrados.

Hace parte del debido proceso la fijación de reglas claras en los concursos de méritos, lo cual se debe hacer a través del acuerdo que convoca y de sus anexos, ya que contienen las reglas que regulan todas las demás fases del concurso, las que, en garantía de los demás derechos de los participantes, deben ser claras y acordes con los empleos y naturaleza de la entidad a la que pertenecen.

En referencia a la convocatoria en los concursos públicos para proveer empleos a través del mérito, la Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013 señaló que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, fijar las reglas que vinculan tanto a los aspirantes, como a la misma entidad administrativa; sobre el particular sostuvo lo siguiente:

«La entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los

² T-512 de 2012.

parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación».

La vulneración del derecho al debido proceso en este caso se configura por las siguientes razones:

- (i) La CNSC en la convocatoria del orden nacional nro. 2244 de 2022, materializada en el Acuerdo nro. 56 de 10 de marzo de 2022, aplicó las reglas generales de la Ley 909 de 2004. En ningún momento la CNSC hizo referencia al párrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, ni a las normas que la reglamentan, y omitió la referenciación de todo el sistema de fuentes de la justicia transicional. Basta, señor Juez Constitucional, leer el artículo 5 del Acuerdo nro. 056 de 2022 para que se percate de lo ilógico que resulta. La omisión descrita afecta el derecho fundamental invocado, porque desconoce groseramente la norma que da fundamento al proceso de convocatoria, que además lo dota de un carácter diferente y distinto de la generalidad aplicable a las otras entidades.
- (ii) El Acuerdo nro. 56 de 10 de marzo de 2022 señala como aplicables a la convocatoria normas que no corresponden con la naturaleza de los empleos, ni con las funciones de la entidad a quien se pretende proveer.

Véase cómo el artículo 5 del Acuerdo nro. 56 de 2022 estableció que el proceso de selección se regirá de manera **especial** por los establecido en las siguientes normas: la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios (decretos 760 y 770 de 2005), La Ley 1033 de 2006 (por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa) [¿?] [interrogantes nuestros], Decreto 1083 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector

de Función Pública), Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022), Ley 1960 de 2019 (Por la cual se modifica la Ley 909 de 2044 y el Decreto Ley 1567 de 1998 – Por el cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado– y se dictan otras disposiciones), el Decreto 498 de 2020 (Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública), La Ley 2039 de 2020 (por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones), Ley 2043 de 2020 (por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones), Ley 2113 de 2021 (por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior), Ley 2119 de 2021 (por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes), Decreto 952 de 2021, (por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público) y artículo 2 del Decreto 1415 de 2021 (Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados).

El rastreo de la intención del legislador con la expedición de la Ley 1448 de 2011 da cuenta de la particularidad de la norma en razón al objeto que quería regular –los derechos de las víctimas– para lo cual quiso establecer no solo mecanismos **específicos**, sino todo un sistema institucional **específico**, que la hiciera distinta de la generalidad de las demás entidades del Estado. Así se advierte al analizar la ponencia de la Ley 2078 de 2021, mediante la cual se amplió por un término de 10 años la Ley 1448 de 2011 (Gaceta del congreso 1039 de 24 de octubre de 2019, páginas 30–31):

“En esa perspectiva, la Ley 1448 contempla no solo la consagración de los derechos de las víctimas, sino también mecanismos específicos para materializarlos, un esquema institucional específico”

para lograrlo, un esquema de participación específica para las víctimas y una transformación en el enfoque de la relación entre el Estado y las víctimas, partiendo del necesario ejercicio de redignificación de las mismas. De ahí que pueda decirse que la Ley 1448 es un instrumento central en la vigencia de los derechos de las víctimas. Sin perjuicio, de lo anterior debe indicarse que estas medidas fueron pensadas también como una herramienta de justicia transicional (de ahí que se haya establecido un plazo específico para su vigencia). Dicho lo anterior, dos elementos deben establecerse a) si la Ley 1448 de 2011 ya cumplió su cometido y b) si su desaparición implicaría una regresión en los derechos de las víctimas” (negrilla y subraya agregada).

Si, como viene de verse, la intención del legislador con la expedición de la Ley 1448 de 2011 fue crear un esquema institucional específico, dentro del que está la UARIV, para hacer efectivos los derechos de las víctimas, no resulta adecuado a esa intención que la CNSC pretenda, en la convocatoria general que profirió, aplicar las normas del sistema general de provisión de empleos y, además, otras disposiciones sobre empleo público que no tienen nada que ver con las funciones de la entidad, no desarrollan sus objetivos y tienen propósitos completamente diferentes a lo pretendido por el legislador.

- (iii) La convocatoria que debe realizarse en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) es una convocatoria especial; para cumplir dicho cometido, la fuente a aplicar debió ser el párrafo del artículo 170 la Ley 1448 de 2011, y no solamente la Ley 909 de 2004 o las demás reguladas en el artículo 5 del Acuerdo nro. 56 de 2022 que nada tienen que ver, estrictamente, con la UARIV; por lo tanto, desconocer el carácter especial de la convocatoria vulnera el debido proceso; la CNSC desconoció la fuente normativa que debió aplicar, lo que lleva, de *facto*, a desconocer el propósito para el que fue creado la UARIV, incluso con desconocimiento de normas de rango constitucional en el marco de la justicia transicional.
- (iv) La legalidad, como expresión del debido proceso, involucra que al concurso de méritos se aplique correctamente la ley de acuerdo con las reglas que la hermenéutica ha previsto dentro del sistema de fuentes. Así, la Ley 1448 de 2011, artículo 170, es Ley especial

posterior que prima sobre las reglas generales de la Ley 909 de 2004. Por tanto, de acuerdo con artículo 2 de la Ley 153 de 1887, norma actualmente vigente, se debe preferir la regla que se deriva de la fuente del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011. Desconocer las reglas de aplicación del sistema de fuentes vigente es un escenario claro de vulneración del debido proceso como su señoría debe conocerlo.

- (v) Se vulnera el debido proceso cuando pese a que la norma establece que la provisión de empleos se haga a través de convocatoria especial, se pretende imprimir dicho carácter, sin claridad, en etapas subsiguientes, sea en la de reclutamiento o selección, o en la etapa de prueba, o en la etapa de calificación o resultados; en todo caso, la CNSC omitió especificar con claridad dicho carácter desde el mismo acto administrativo de convocatoria para comprender las reglas claras a las que tiene derecho el aspirante. (Véase etapas del proceso de selección o concurso en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004).
- (vi) Se vulnera el debido proceso de los participantes de la convocatoria cuando no se les informa que las disposiciones que crearon la entidad para cuyos empleos se está haciendo convocatoria tienen vigencia solo por un determinado lapso y que dicha situación puede afectar la garantía de estabilidad que contempla el régimen general de carrera, así como la permanencia en el servicio y de la evaluación del desempeño (artículos 37 a 40 de la Ley 909 de 2004), lo que constituye, no solo un vicio del consentimiento del participante, sino una vulneración de la legalidad, como manifestación del derecho al debido proceso.
- (vii) Se vulnera el debido proceso al omitir informar a la ciudadanía en general y a los aspirantes en particular sobre lo que la CNSC entiende por especial y cómo va a materializarse dicho postulado dentro del proceso. Dicha omisión es obvia y requiere la intervención constitucional de manera urgente y provisional para que no se continúe materializando la vulneración de derechos.

2.2. Vulneración del derecho a la igualdad.

La falta de aplicación del párrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 125 de la Constitución Política que regula el principio del mérito – al establecer que los empleos de las entidades del Estado son de carrera – infringen el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que regula el principio de igualdad.

Dejar de aplicar reglas que regulan una convocatoria especial, implica desconocer el derecho a la igualdad, puesto que, si el legislador efectuó una diferenciación positiva en una ley, no puede la CNSC desconocer dichas reglas, aplicando otras a su capricho o equiparando regímenes que fueron diferenciados por el legislador.

El escenario constitucional de igualdad se desconoce cuando se deja de realizar una convocatoria especial, y se opta por realizar una convocatoria con reglas generales y comunes a todas las convocatorias de entidades del orden nacional, sin que dicho trato esté justificado constitucionalmente, puesto que las entidades del orden nacional equiparadas tienen naturaleza diferente: en el caso de la UARIV, es una entidad transicional y transitoria; en el caso de las otras entidades del orden nacional convocadas en la convocatoria nro. 2244 de 2022, por ejemplo, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Instituto Nacional de Vías, se trata de entidades que aplican reglas de normalidad – no transicionales – y son entidades permanentes.

Al optar la CNSC por una ruta distinta a la regulada en la norma que le otorga competencia para efectuar la “convocatoria especial”, párrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, impide la materialización del derecho a la igualdad para optar por cargos de carrera, pues desconocer las reglas específicas que diferencian la convocatoria de una entidad como la UARIV con otras entidades del orden nacional englobadas bajo la convocatoria nro. 2244 de 2022, implica equiparar entidades diferentes, y, de contera, afectar el derecho a la igualdad desde su dimensión de discriminación positiva (equipar lo que la norma ya diferenció o darle tratamiento de igual a lo que la norma ya expresó como diferente, según los criterios establecidos para el test estricto de igualdad aplicado ampliamente por parte de la Corte Constitucional).

En efecto, una de las consecuencias del desconocimiento de lo regulado en el párrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 consiste en la infracción del

derecho a la igualdad, en la manifestación del escenario constitucional de discriminación positiva, ya que el acto administrativo nro. 56 de 2022 no puede desconocer el derecho a la igualdad de quienes desean ingresar a un cargo de carrera y elegir de manera informada, lo cual debe advertir desde la convocatoria especial que debió realizar la CNSC y no lo hizo, desconociendo sin justificación constitucional el trato igualitario que pretende aplicar. En efecto, aplicar un trato igualitario a lo que es diferente, es una forma de vulneración del derecho a la igualdad.

(iii) Pretensiones

PRIMERO. Se tutelen nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, los cuales han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO. – Se ordene la suspensión de la prueba de conocimientos que está prevista para el 15 de octubre de 2023 dentro de la convocatoria nro. 2244 de 2022.

TERCERO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil revocar y corregir el Acuerdo nro. 56, y el Anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES.

(iv) Procedencia de la acción de tutela

4.1. Legitimación:

4.1.1. Por activa:

Este requisito se acredita, porque como ciudadanos colombianos tenemos derecho a acceder a cargos públicos; como participantes e inscritos dentro Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional nro. 2244 de 2022 tenemos derecho a que las reglas de la convocatoria sean claras y correspondan a la fuente legal adecuada y, además, nos consideramos discriminados sin justificación constitucional, porque la CNSC está aplicando normas generales,

pese a las características especiales que la ley consagró para la UARIV. La constatación de participantes e inscritos puede acreditarlo la CNSC.

4.1.2. Por pasiva:

La acción de tutela se dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad que está adelantando el proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes de la UARIV.

Se solicita vincular a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que armónicamente participe en la etapa de planeación del concurso de manera rigurosa y que cumpla con lo que la Constitución y la Ley le asigna a la entidad como institución especial para la protección a las víctimas.

4.2. Inmediatez:

La acción de tutela es oportuna, porque el proceso de selección está en curso y pretende evitar que se genere un perjuicio irremediable con la presentación de las pruebas de conocimiento previstas para el día 15 de octubre de 2023, cuyas reglas no son claras y no aplican la fuente legal adecuada, lo que lleva a que se desconozca la naturaleza y fines de la entidad titular de los empleos que se convocan.

4.3. Subsidiariedad

Se informa que en contra del Acuerdo nro. 056 del 10 de marzo de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC fue presentado medio de control de nulidad simple por parte del Sindicato de Empleados de la UARIV, SINTRAUARIV, al que correspondió el radicado 11001-03-25-000-2022-00392-00, medio que está siendo conocido por la sección Segunda del Consejo de Estado, despacho del Consejero Gabriel Valbuena Hernández.

En el medio de control se solicitó la suspensión provisional del acto demandado, pero pese a que ingresó al despacho el 9 de agosto de 2022 no se ha resuelto.

Adicionalmente, los abajo firmantes presentamos escrito el 25 de agosto de 2023, a través de la cual solicitamos seamos considerados jurídicamente como terceros coadyuvantes en la acción de nulidad interpuesta por SINTRAUARIV, en los mismos términos de los hechos y pretensiones expresados en la demanda objeto de reparto del radicado nro. 11001-03-25-000-2022-00392-00 y presentamos dos argumentos adicionales para la declaratoria de nulidad del Acuerdo nro. 056 de 10 de marzo de 2022 expedido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –.

No obstante, lo anterior, se solicita al juez constitucional el análisis de la acción de tutela como mecanismo transitorio por las siguientes razones:

- Si bien es cierto el Acuerdo nro. 056 de 10 de marzo de 2022 es objeto de medio de control de nulidad con solicitud de medida de suspensión, el tiempo transcurrido desde la radicación e ingreso al despacho hasta la fecha, aunado a la proximidad de la fecha de presentación de las pruebas de conocimiento llevan concluir que si bien el medio de control puede ser apto, no es eficaz para brindar protección oportuna a los derechos amenazados y vulnerados. Por tanto, es necesaria la intervención del juez constitucional en aras de impedir que se continúen vulnerando los derechos fundamentales.
- Los derechos fundamentales involucrados hacen necesaria la intervención del juez constitucional, porque se aproxima la aplicación de una fase eliminatoria del proceso, que está cimentado en reglas diferentes a las que debería aplicarse, lo que generaría perjuicios no solo para los accionantes de este mecanismo de protección, sino para aquellos que aprueben las pruebas de un proceso que está viciado, vulnerado con ello la expectativa que para estos se generaría, sin contar con el detrimento del patrimonio público que se puede evitar.
- El perjuicio se constituye en el tiempo cercano, porque, se reitera, la prueba de conocimientos está prevista para el 15 de octubre de 2023 y hasta la fecha de radicación de este mecanismo las condiciones están dadas para que estas sean realizadas efectivamente en clara vulneración del debido proceso y derecho a la igualdad. Esta clara vulneración de derechos fundamentales implica cumplir con el requisito de **relevancia constitucional**.

- Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios³, por tanto, pese a que el Acuerdo nro. 056 de 10 de marzo de 2022 está siendo demandado, existe jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo con la cual en los concursos de méritos *ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado*⁴, de lo que se correría el riesgo de que se determine que el acto no susceptible de control judicial caso en el cual los accionantes nos quedaríamos sin medio de defensa, de tal manera que, bajo esta interpretación, la tutela sería el único mecanismo de protección de los derechos fundamentales conculcados.

(v) Solicitud de medida provisional

El Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá,

³ Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 5 de noviembre de 2020, radicado 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Al respecto, véase también sentencia del 1 de septiembre de 2014 dentro del radicado 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que amenaza o vulnera un derecho fundamental pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Con las finalidades previstas, se procede a solicitar:

- La suspensión integral del proceso de selección Entidades del Orden Nacional nro. 2244 de 2022 en lo que corresponde a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere nuestros derechos fundamentales.
- Notificación de la suspensión a la entidad accionada, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

(vi) Pruebas

Copia del medio de control de nulidad.

Copia de la petición de coadyuvancia con el radicado No. 197440.

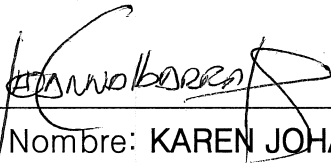
(vii) Manifestación juramentada

Bajo juramento manifestamos que no hemos presentado otra acción de tutela por iguales hechos a los aquí expuestos.

(viii) Notificaciones

Tenga como dirección unificada de notificación para todos los tutelantes la siguiente dirección electrónica con el fin de agilizar el estudio de la protección constitucional incluyendo la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, Acuerdo nro. 56 de 2022, proferido por la CNSC: coadyuvantesuariv@gmail.com

Suscriben quienes solicitan la protección constitucional.



1. Nombre: KAREN JOHANNA IBARRA ARCOS



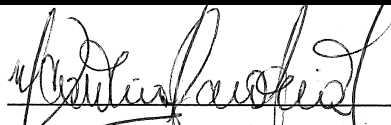
2. Nombre: CÉSAR AUGUSTO MARÍN CÁRDENAS



3. Nombre: MARTHA ACENETH GUZMAN GONZALEZ



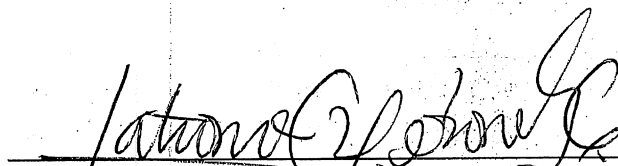
4. Nombre: HECTOR RICARDO DANIEL RAMIREZ




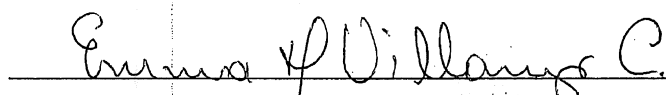
5. Nombre: MARIA CAROLINA SANABRIA FARFAN

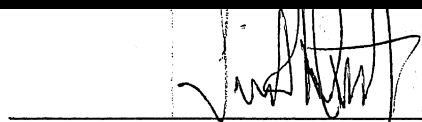


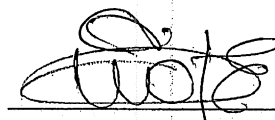
6. Nombre: ALEJANDRO IVAN PEREZ RODRIGUEZ


7. Nombre: TATIANA ELIZABETH HERNANDEZ CUERVO


8. Nombre: SANDRA VIVIANA AREVALO ESPINOSA

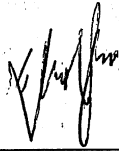

9. Nombre: EMMA MERCEDES VILLAMIZAR CARVAJAL


10. Nombre: JAIME ALBERTO CANAVAL GONZALEZ

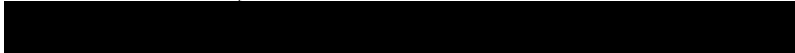

11. Nombre: AIDA JOANNE SOLANO ESPINOSA


12. Nombre: MARGARITA ROSA DURAN GUERRERO

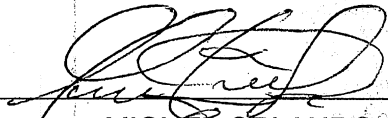

13. Nombre: DIANA XIMENA CELY ACEVEDO



14. Nombre: ELMER AUGUSTO PATIÑO VARGAS



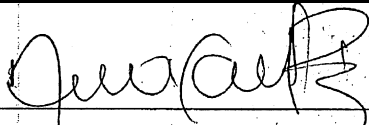
15. Nombre: LORENA ESPERANZA SALAZAR MONTES



16. Nombre: MIGUEL ORLANDO GUERRA ORTIZ



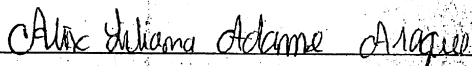
17. Nombre: GINA MARIA TORRES NIETO



18. Nombre: LINA CONSTANZA GAMARGO PEREZ



19. Nombre: CARMEN ADRIANA IBARRA JAIMES



20. Nombre: ALIX LILIANA ADAME ARAQUE



Jennifer Conzalez Campos

21. Nombre: JENNIFER CARVAJAL CAMPOS



Fabian Eduardo Gutierrez Ortiz

22. Nombre: FABIAN EDUARDO GUTIERREZ ORTIZ



Jonathan Forero Mora

23. Nombre: JONATHAN FORERO MORA



Maria Claudia Garcia Gamez

24. Nombre: MARIA CLAUDIA GARCIA GAMEZ



Edward Heiler Giraldo C

25. Nombre: EDWARD HEILER GIRALDO CARVAJAL



Luz Carime Cepeda Diaz

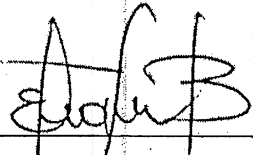
26. Nombre: LUZ CARIME CEPEDA DIAZ



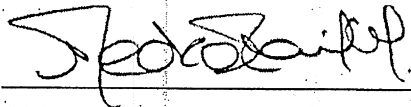
Saul Eduardo Hernandez Garzon

27. Nombre: SAUL EDUARDO HERNANDEZ GARZON

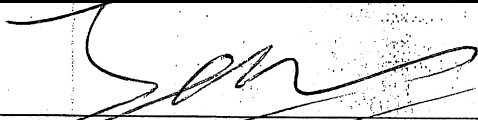




28. Nombre: ETNA LUCIA BALAGUERA RINCON



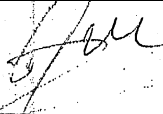
29. Nombre: PEDRO RAUL MEDINA CRISTANCHO



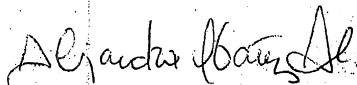
30. Nombre: JAIME ANDRES MOLINA CANO



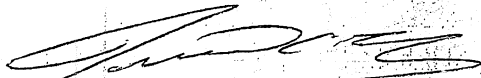
31. Nombre: VIOLETA ECHEVERRY CUELLAR



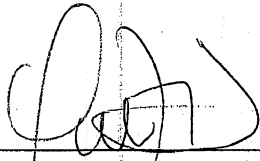
32. Nombre: FRANCISCO ALEXANDER ATFHORTUA PINO



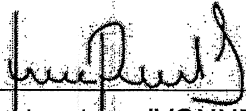
33. Nombre: DIANA ALEJANDRA IBAÑEZ AHUMADA



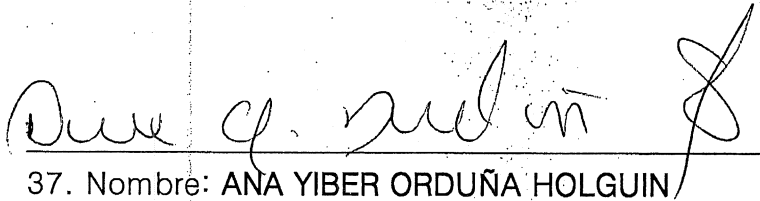
34. Nombre: YOLMAN HERNAN OSORIO SOLANO



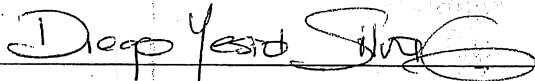
35. Nombre: YOHANNA ELIZABETH MORA VARGAS



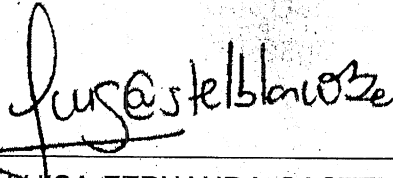
36. Nombre: IVONNE PARDO SANTIBAÑEZ



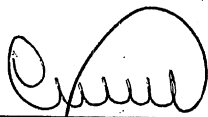
37. Nombre: ANA YIBER ORDUÑA HOLGUÍN



38. Nombre: DIEGO YESID SILVA GUALTEROS



39. Nombre: LUISA FERNANDA CASTELBLANCO BURBANO



40. Nombre: CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL GIL



Diana Sandoval.

41. Nombre: DIANA CAROLINA SANDOVAL RISCANEVO



Ivan Dario Chaparro T.

42. Nombre: IVAN DARIO CHAPARRO TORRES



Magda Piedad Mesa

43. Nombre: MAGDA PIEDAD MESA DIAZ



Maria Alejandra Astaiza

44. Nombre: MARIA ALEJANDRA ASTAIZA MUÑOZ



Loly Catalina Van Leenden

45. Nombre: LOLY CATALINA VAN LEENDEN DEL RIO

